

 **ROBERTO ALONSO ALONSO***Inspector de Hacienda del Estado***Extracto:**

EN el presente trabajo se analizan las modificaciones introducidas en la normativa reguladora del IRPF, ahora contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el Proyecto de Ley de reforma del IRPF y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, actualmente en avanzado estado de tramitación parlamentaria, por entender que su contenido despierta un especial interés en las fechas previas a su entrada en vigor, máxime habida cuenta el importante régimen transitorio que se contempla.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Objeto del impuesto.
- III. Hecho imponible. Rentas exentas.
- IV. Determinación de la renta sometida a gravamen.
 - 4.1. Determinación de la base imponible.
 - 4.1.1. Rendimientos del trabajo.
 - 4.1.2. Rendimientos del capital inmobiliario.
 - 4.1.3. Rendimientos del capital mobiliario.
 - 4.1.4. Rendimientos de actividades económicas.
 - 4.1.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - 4.1.6. Reglas especiales de valoración. Operaciones vinculadas.
 - 4.1.7. Clases de renta. Integración y compensación.
- V. Determinación de la base liquidable.
- VI. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.
- VII. Cálculo del impuesto.
 - 7.1. Determinación de la cuota íntegra.
 - 7.1.1. Gravamen de la base liquidable general.
 - 7.1.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro.
 - 7.2. Determinación de la cuota líquida. Deducciones de la cuota.
 - 7.3. Determinación de la cuota diferencial.
- VIII. Tributación familiar.
- IX. Regímenes especiales.
- X. Gestión del impuesto.
 - 10.1. La obligación de declarar.
 - 10.2. Pagos a cuenta.
 - 10.3. Obligaciones de información.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 16 de octubre se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley 621/000069 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, una vez aprobado por el Pleno del Senado en su sesión del día 4 de octubre de 2006. Con tal motivo, se resumen las principales novedades contenidas en la proyectada reforma del IRPF, ahora ya en avanzado estado de gestación tras superar el trámite del Senado, estando pendiente su aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados para una entrada en vigor prevista en el 1 de enero de 2007.

En el trabajo que sigue nos vamos a limitar a analizar las novedades que incorpora el citado proyecto de reforma, en el estado de tramitación indicado, en relación con la regulación del IRPF contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), según redacción ahora vigente. Si bien, deberemos tener en cuenta que el estudio de las modificaciones proyectadas en la norma citada habrá de completarse con el estudio de la también proyectada reforma del Impuesto sobre Sociedades que en el citado Proyecto de Ley y en el Proyecto de Ley 621/000070 de Medidas para la prevención del fraude fiscal, en idéntica fase de tramitación parlamentaria, se contiene, y que, de forma indirecta o por remisión pero de manera plena, afecta al IRPF al referirse, entre otros, a aspectos tales como:

- Las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades que, reguladas en el Capítulo IV del Título VI del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, resultan de aplicación, con ciertas especialidades y limitaciones como sabemos, en el IRPF. Pues bien, las citadas deducciones proyectan reducirse paulatinamente en sus coeficientes de aplicación, para suprimirse en un horizonte temporal diverso que culminaría en el 2014, año para el que quedarían derogados los preceptos correspondientes (sólo sobrevivirían a dicho horizonte temporal la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que, objeto también de modificaciones, no resulta de aplicación en el IRPF, y la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos). La paulatina reducción y definitiva supresión de deducciones tendría como contrapartida una reducción de tipos nominales de gravamen y se justificaría en aras de una mayor neutralidad impositiva y simplificación normativa.
- Las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedarían suprimidas de cara a futuro, modificándose de paso la deducción por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de tales acontecimientos, que se mantiene.

- El régimen de las sociedades patrimoniales, que quedaría derogado, pasando las entidades de su ámbito de aplicación a tributar en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, todo ello sin perjuicio del régimen transitorio que se regula y de la opción de disolución y liquidación sin coste fiscal que se contempla.
- El régimen de las operaciones vinculadas, así el citado Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal contempla importantes modificaciones en materia de precios de transferencia, con el objetivo declarado en su Exposición de Motivos de adaptar la normativa vigente al contexto internacional y, en particular, a las directrices establecidas por la OCDE y a las recomendaciones del Foro Europeo sobre dicha materia.

Sin pretender llevar a cabo un análisis previo o comentario de los *objetivos y aspectos relevantes de la reforma* tal y como son recogidos en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, sí consideramos oportuno reseñar aquí los dos aspectos más trascendentes, a nuestro modo de ver, de la reforma del IRPF, por el cambio que suponen en la estructura del impuesto:

- El primero hace referencia al tratamiento de las circunstancias personales y familiares, respecto del que, del actual sistema que busca gravar la renta disponible reduciendo la base imponible en concepto de mínimo vital, reducción que opera al tipo marginal de la tarifa, se pasa a un sistema por el que tal reducción operaría al tipo mínimo de la tarifa (24%), con un efecto muy similar al que se producía con la aplicación de deducciones en cuota por circunstancias personales y familiares vigentes hasta 1998.
- El segundo y más importante hace referencia a la tributación de los diferentes instrumentos del ahorro, integrándose todas las rentas que el Proyecto de Ley califica o delimita como procedentes del ahorro en una base diferenciada, que va a tributar a un tipo fijo común a todas ellas (18%), inferior por lo tanto al tipo mínimo de la tarifa. La base imponible del ahorro incluiría tanto los rendimientos del capital mobiliario (todos menos aquellos que el legislador considera próximos a los obtenidos en el ejercicio de actividades económicas) como las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cualquiera que fuera su plazo de generación, acercándose bastante al conocido como *modelo dual*.

Pasamos a comentar las novedades que comporta la reforma del IRPF, siguiendo el esquema del Proyecto de Ley, toda vez que, a pesar del baile de títulos y capítulos que incorpora, resulta de fácil comparación con el esquema del texto normativo ahora vigente. Incardinaremos el contenido de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, en la medida que incorporen modificaciones, al hilo del análisis del articulado del Proyecto de Ley, atendiendo a las afinidades de contenidos.

II. OBJETO DEL IMPUESTO

Como consecuencia del nuevo tratamiento de las circunstancias personales y familiares en el sentido antes señalado, se suprime del texto del artículo dedicado a delimitar el objeto del impuesto (art. 2) la referencia a la *renta disponible*, como expresión de la capacidad económica del contribuyente objeto de gravamen, resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar o mínimo vital, señalándose asépticamente que el objeto del impuesto lo constituye la renta del contribuyente.

III. HECHO IMPONIBLE. RENTAS EXENTAS

En la configuración del hecho imponible (art. 6) se aprovecha para anticipar que, a efectos de determinar la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

En materia de rentas exentas el Proyecto de Ley mantiene en su artículo 7 las exenciones actualmente existentes, con puntuales modificaciones, y añade al catálogo actual algunos supuestos nuevos.

Como modificaciones puntuales del catálogo de rentas exentas actualmente vigentes podemos citar:

- La exención relativa a las *prestaciones familiares* ve considerablemente ampliado su ámbito de aplicación, así:
 - Se equiparan a las prestaciones por hijo a cargo de la Seguridad Social las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a dicho régimen especial, declarándose exentas con el límite de la prestación máxima reconocida por la Seguridad Social por idéntico concepto. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, prevaleciendo, en caso de concurrencia, la exención para las prestaciones de la Seguridad Social.
 - Se extiende la exención a las prestaciones familiares por adopción múltiple y a las pensiones a favor de nietos o hermanos menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo.
- En cuanto a la exención relativa a las prestaciones por el acogimiento de menores:
 - Se precisa que la exención será operativa indistintamente cuando el acogimiento de menores lo sea en la modalidad simple, permanente o preadoptiva o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas.
 - Se extiende al acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- En materia de becas exentas se introduce una remisión reglamentaria.
- El límite de la exención para las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único se redondea al euro (12.020 euros).
- Respecto de la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero:
 - Se amplía el contenido de la remisión reglamentaria, limitada ahora a la modificación del límite de la exención.

- En caso de vinculación entre el destinatario de los trabajos y el empleador se exige el cumplimiento de los requisitos previstos para la deducibilidad de gastos por servicios entre entidades vinculadas a que se refiere el artículo 16.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Se precisa que se entenderá cumplido el requisito de que el país o territorio de realización de los trabajos no tiene la consideración de paraíso fiscal, cuando tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.
- El límite de la exención se establece en 60.100 euros, precisándose que se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente para el cálculo del importe diario exento.

Los supuestos de exención que se añaden al catálogo del artículo 7 ahora vigente son los siguientes:

1. Estarán exentas las indemnizaciones estatales o autonómicas destinadas a compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La disposición adicional decimonovena del Proyecto de Ley retrotrae la exención a las indemnizaciones percibidas en 2006. Además, para «devolver» el efectivo gravamen en el pasado de tales indemnizaciones se prevé el abono a tanto alzado de una compensación a las personas que las hubieran percibido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2005, o a sus herederos en caso de fallecimiento, siempre que hubieran sido declaradas, tal como sigue:

- La compensación se cifra en el 15 por 100 de las cantidades consignadas en la declaración del IRPF correspondiente.
- Estará exenta del IRPF.
- Por orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda rogada.

2. Estarán exentas las rentas que se pongan de manifiesto a la constitución de rentas vitalicias aseguradas provenientes de *planes individuales de ahorro sistemático*.

A este respecto la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley prevé un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo, que denomina *plan individual de ahorro sistemático*, para el que, en el marco de las medidas incentivadoras del desarrollo de planes de pensiones privados de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, se reconoce la exención de la rentabilidad acumulada, siempre que el capital final se destine a la constitución de una renta vitalicia asegurada.

Así, este nuevo instrumento de ahorro a largo plazo no tendría reconocido incentivo fiscal alguno a la entrada, por las aportaciones que pudieran realizarse, sino a la salida en forma de exención de la renta que se ponga de manifiesto al vencimiento del contrato, por diferencia entre las cantidades invertidas en seguros individuales de vida y el capital obtenido. Exención que se condicionará a que con el capital acumulado se constituya una renta vitalicia, cuya tributación ulterior será la correspondiente a este tipo de productos.

Serían características básicas de los *planes individuales de ahorro sistemático* (PIAS), cuya denominación y siglas quedan reservadas:

- El contratante, asegurado y beneficiario del seguro individual de vida (no sirven los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones) habrá de ser el propio contribuyente.
- Las primas anuales no podrán superar los 8.000 euros, con un montante global máximo de primas aportadas de 240.000 euros. Límites independientes de las aportaciones del propio contribuyente a los distintos sistemas de previsión social.
- La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a 10 años, al momento de constitución de la renta vitalicia.
- La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos acumulados por las primas satisfechas. La eventual disposición, en todo o en parte, de los derechos económicos acumulados con anterioridad a la constitución de la renta vitalicia generará rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro, que se cuantificarán atendiendo al montante dispuesto siguiendo un criterio FIFO.
- El contrato de renta vitalicia podrá articular mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento.
- La renta vitalicia que se perciba según contrato generará rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro, que se cuantificarán aplicando el porcentaje procedente en función de la edad del rentista a la constitución de la renta vitalicia. La anticipación, en todo o en parte, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia motivará la pérdida de la exención.

La disposición transitoria decimocuarta del Proyecto de Ley, introducida tras su paso por el Senado, regula la transformación de determinados contratos de seguros de vida (entre los que no se incluirían los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible) en *planes individuales de ahorro sistemático*, susceptible de la exención ahora comentada siempre que concurren una serie de requisitos y con ciertas cautelas, unos y otras equiparables a las que se acaban de reseñar al comentar las características básicas de los *PIAS*.

3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo, con el límite anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), fijado en 6.707,40 euros para 2006, percibidos por personas con discapacidad:

- Correspondientes a prestaciones percibidas en forma de renta derivadas de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Correspondientes a aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Estas exenciones ya están contempladas en la normativa actual, concretamente en los artículos 16.4 y 17.3 del TRLIRPF, operando con límites independientes de dos veces el salario mínimo interprofesional.

4. Estarán exentas las prestaciones económicas públicas que se establezcan en la futura Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

5. Estarán exentos, con el límite de 1.500 euros anuales, los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad:

- Percibidos en forma de dividendos, primas de asistencia a juntas o participaciones en beneficios.
- Procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

En todo caso, esta exención no resultaría de aplicación:

- A los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
- Cuando provengan de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha de percepción del dividendo, siempre que dentro de los dos meses posteriores a dicha fecha se produzca una transmisión de valores homogéneos. Plazos que se elevarían al año si se trata de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

En lo referente a la regulación de los elementos personales de la sujeción al impuesto se contempla una reorganización técnica, siendo de destacar dos cuestiones:

- En relación con la «prórroga» de la condición de contribuyente del IRPF durante cinco años, prevista como medida cautelar para los nacionales que trasladen su residencia fiscal a un país o territorio considerado como paraíso fiscal, la disposición adicional vigésima primera del Proyecto de Ley dispone que no resultará de aplicación a los trabajadores asalariados que trasladen su residencia al Principado de Andorra, siempre que, además de los que se establezcan reglamentariamente, concurren los siguientes requisitos:
 - Que el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo con un empleador residente en el Principado de Andorra.
 - Que el trabajo se preste de forma efectiva y exclusiva en el Principado de Andorra.
 - Que los rendimientos del trabajo derivados de dicho contrato representen al menos el 75 por 100 de su renta anual y no excedan de cinco veces el importe del IPREM.

- El régimen especial de los trabajadores desplazados o régimen de los impatriados, actualmente regulado en el artículo 9.5 del TRLIRPF, se traslada al Título X dedicado a los Regímenes especiales.

IV. DETERMINACIÓN DE LA RENTA SOMETIDA A GRAVAMEN

Con carácter previo a establecer las reglas para la determinación de las bases imponibles y liquidables, y a modo de pórtico de entrada, el Título II del Proyecto de Ley, integrado sólo por el artículo 15, constituye el marco general de la determinación y cuantificación de la renta que será sometida a gravamen, estableciendo las reglas básicas que se desarrollarán en los dos títulos siguientes, dedicados sucesivamente a la determinación de la base imponible y de la base liquidable.

Como novedades, ya apuntadas en la introducción, hemos de destacar:

- Las rentas se clasifican, atendiendo a su origen, como renta general y del ahorro y su integración y compensación darán lugar a las bases imponibles general y del ahorro.
- Como consecuencia del nuevo tratamiento de las circunstancias personales y familiares, la base liquidable, también diferenciada en general y del ahorro, será el resultado de practicar en la base imponible exclusivamente las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y por pensiones compensatorias. El resto de las reducciones ahora aplicables pasarán a operar bien en la cuantificación de la renta gravable, caso de la reducción por rendimientos del trabajo, bien para cuantificar la parte de la base liquidable que tributará al tipo de gravamen cero, a modo de mínimo exento, como serían el resto de las reducciones correspondientes al mínimo personal y familiar.

4.1. Determinación de la base imponible.

4.1.1. Rendimientos del trabajo.

En materia de rendimientos del trabajo comentaremos tres modificaciones que afectan:

- A la delimitación de los rendimientos íntegros del trabajo.
- A la reducción por irregularidad aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo.
- A la determinación del rendimiento neto del trabajo minorado.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en materia de previsión social para atender a situaciones de dependencia y envejecimiento, se incluyen entre los rendimientos íntegros las siguientes prestaciones:

- Las recibidas por los beneficiarios de los *planes de previsión social empresarial*, regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, modificada a tales efectos por el número 5 de la disposición final quinta del Proyecto de Ley.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la futura Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, actualmente en tramitación parlamentaria.

En cuanto a la consideración como rendimientos del trabajo de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, el texto aprobado por el Pleno del Senado modifica el artículo 17.2 a) 3.ª del Proyecto de Ley para matizar dos cuestiones:

- Que la calificación como rendimientos del trabajo de las cantidades percibidas por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones alcanza a las derivadas de los supuestos de disposición anticipada por desempleo de larga duración o enfermedad grave previstas en el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- Que se califican como rendimientos del trabajo las cantidades percibidas por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones en la medida que correspondan a aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible.

También en materia de ingresos íntegros computables, la disposición adicional decimoctava del Proyecto de Ley eleva de 8.000 a 10.000 euros el límite anual individual de las aportaciones realizadas por terceros al patrimonio protegido de personas con discapacidad calificadas como rendimientos del trabajo personal.

En materia de reducción por irregularidad de los rendimientos íntegros del trabajo con período de generación superior a dos años, en lo que se refiere a los porcentajes reductores aplicables cuando se perciban prestaciones en forma de capital procedentes de los distintos instrumentos de previsión social privados, de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, fiscalmente incentivados (Planes de Pensiones; seguros concertados con mutualidades de previsión social; planes de previsión social empresarial; seguros colectivos; planes de previsión asegurados; seguros de dependencia), se introducen importantes modificaciones que hacen depender la procedencia de la reducción por irregularidad de dos factores:

- De la naturaleza del instrumento de previsión social.
- De la naturaleza de la contingencia que motiva la prestación.

1. Prestaciones percibidas en forma de capital por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones, incluidos los regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento y del Consejo, de 3 de junio de 2003.

Para este supuesto se mantiene la aplicación del coeficiente reductor del 40 por 100, cualquiera que sea la contingencia determinante de la prestación, con los siguientes matices o novedades:

- La no exigencia del requisito de que entre la primera aportación y el momento de percibir la prestación en forma de capital hayan transcurrido más de dos años cuando se trate de prestaciones por invalidez, se extiende al supuesto de prestaciones por dependencia, nueva contingencia prevista en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- No se aplicarán reducciones cuando se trate de prestaciones correspondientes a contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible.

2. Prestaciones percibidas en forma de capital procedentes del resto de instrumentos de previsión social privados, de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, fiscalmente incentivados (seguros concertados con mutualidades de previsión social; planes de previsión social empresarial; seguros colectivos; planes de previsión asegurados; seguros de dependencia).

- a) Prestaciones correspondientes a contingencias de: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; y dependencia severa o gran dependencia.

Respecto de estas prestaciones desaparece la posibilidad de aplicar coeficientes reductores por irregularidad.

- b) Prestaciones por muerte del partícipe o beneficiario, que pueden serlo de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

- Se aplicarán reducciones del 40 por 100 para las prestaciones percibidas en forma de capital, siempre que hayan transcurridos más de dos años desde la primera aportación.
- Se aplicarán reducciones del 50 por 100 cuando se trate de prestaciones correspondientes a aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad.
- No se aplicarán reducciones cuando se trate de prestaciones correspondientes a contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible.

En todo caso, como consecuencia del trascendental cambio que la aplicación de los citados coeficientes reductores, las disposiciones transitorias undécima y duodécima del Proyecto de Ley articulan un régimen transitorio que permite mantener las reducciones para los derechos consolidados a 31 de diciembre de 2006. Así, se dispone que:

- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y las reducciones tal y como están reguladas a 31 de diciembre de 2006.
- Para prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007:
 - Con carácter general, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y las reducciones según normativa vigente a dicha fecha.

- Para los seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 (fecha de publicación del borrador de proyecto de reforma), podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006, pero sólo respecto de la parte de prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como a las ordinarias previstas en la póliza original del contrato aportadas con posterioridad a dicha fecha. Este régimen resultará aplicable a los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006.

Por lo demás, el coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100, que opera sobre los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente, o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se mantiene con una única modificación. El límite absoluto de reducción, previsto para el caso de rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, cifrado hoy en el resultado de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF (20.500 euros en 2006) por el número de años de generación del rendimiento, se duplicará cuando concurren los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

En cuanto a la determinación del rendimiento neto, éste podrá ser minorado en concepto de reducción por obtención de rendimientos del trabajo. Esta reducción vendría a subsumir a las actualmente operativas sobre la base imponible para determinar la base liquidable por rendimientos del trabajo, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de trabajadores activos.

Es ésta una reducción a cuantificar mediante una fórmula de cálculo que determina importes de minoración inversamente proporcionales a los rendimientos netos obtenidos por el contribuyente, que ve incrementadas sus cuantías y cuya aplicación no puede determinar un rendimiento neto del trabajo minorado negativo.

Los importes de la minoración previstos en el Proyecto de Ley son los siguientes:

Rendimiento neto del trabajo (RNT)	Importe reducción
Igual o inferior a 9.000 euros	4.000 euros anuales
Entre 9.000,01 y 13.000 euros	4.000 – 0,35 (RNT – 9.000) euros anuales
Superiores a 13.000 euros o con rentas no exentas distintas del trabajo superiores a 6.500 euros	2.600 euros anuales

El importe de la reducción así calculada se incrementará en un 100 por 100 en los dos supuestos siguientes:

- Para trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- Para trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La reducción incrementada será operativa en el año del cambio de residencia y en el siguiente.

Adicionalmente, los trabajadores activos con discapacidad podrán aplicar una reducción de 3.200 euros anuales, reducción que se elevará a 7.100 euros anuales si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

4.1.2. Rendimientos del capital inmobiliario.

En materia de rendimientos del capital inmobiliario comentaremos dos modificaciones referentes:

- A la determinación del rendimiento neto.
- A la reducción del rendimiento neto derivado de viviendas en alquiler.

Según la normativa ahora vigente, para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario se establece que el importe máximo computable por la totalidad de gastos que resulten deducibles no puede exceder de los rendimientos íntegros percibidos, por lo que el rendimiento neto determinado no puede resultar negativo.

Pues bien, en el Proyecto de Ley este límite desaparece y en su lugar se establece únicamente un límite para el importe máximo a computar en concepto de:

- Gastos por intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación.
- Gastos de conservación y reparación del inmueble.

El montante total a deducir por ambos conceptos de gasto resultará limitado en los siguientes términos:

- No podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.
- El exceso no aplicado en el ejercicio se podrá deducir en los cuatro años siguientes, con el mismo límite.

Por consiguiente, por el juego del resto de partidas de gasto, el rendimiento neto del capital inmobiliario podrá resultar negativo.

En cuanto a la minoración de las rentas derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a viviendas, cifrada en el 50 por 100 del rendimiento neto, podemos destacar las siguientes novedades:

- La reducción alcanzará tanto al rendimiento neto positivo como al rendimiento neto negativo, supuesto este posible tras la reforma como se acaba de señalar, que habrá de determinarse inmueble por inmueble.
- Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente, no respecto de los comprobados o investigados por la Administración (que sí se reducirían si resultaran negativos).
- La reducción será del 100 por 100 del rendimiento neto cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores (¿querrá decir inferiores?) al IPREM. Para lo cual:
 - El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.
 - Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, la reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los inquilinos que cumplan los requisitos exigidos.

4.1.3. Rendimientos del capital mobiliario.

Para esta categoría de rendimientos las modificaciones que se operan vienen sustancialmente motivadas por la novedad, apuntada en la introducción, que supone incluir la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario en la denominada base imponible del ahorro, lo que obliga a una reordenación de los componentes integrantes de los cuatro grupos tradicionalmente delimitados.

1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Dentro de este grupo el cambio más importante operado hace referencia al tratamiento de los *dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad*, respecto de los que el Proyecto de Ley pasa de aplicar el denominado *método de imputación estimativa* actual, a ser integrados en la base imponible del ahorro al 100 por 100 con una exención parcial o mínimo exento de 1.500 euros y sin derecho a deducción por doble imposición de dividendos. Nuevo tratamiento que en buena medida debe responder a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, que obliga a reconocer el mismo mecanismo de corrección de la doble imposición de dividendos a los procedentes de fuente extranjera que a los derivados de entidades residentes en

territorio español, cuando la tributación de la entidad participada se haya producido en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Así, el nuevo régimen de tributación de los *dividendos* sería:

- Integración al 100 por 100 en la base imponible del ahorro. Se suprimen los diversos coeficientes de integración (140%-125%-100%) previstos según la naturaleza de la entidad que reparte el dividendo.
- Se establece una exención de hasta 1.500 euros, en los términos anteriormente señalados.
- Se suprime la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos.

Por lo demás, los cambios en el régimen de tributación de este grupo de rendimientos se refieren a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, y tributación al tipo fijo del 18 por 100, y a la supresión de la referencia actual de no integración en la renta del período de los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de entidades que hubieran tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales en el período impositivo de su obtención, como consecuencia de la supresión de dicho régimen especial. Esto último sin perjuicio del régimen transitorio que dicha supresión motiva y que se contempla en las nuevas disposiciones transitorias vigésima segunda y vigésima cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducidas por el propio Proyecto de Ley ahora comentado.

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Para este grupo el único cambio que se opera se refiere a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, para tributar al tipo fijo del 18 por 100.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Este grupo se ve afectado por las operaciones de reordenación anteriormente aludidas, pasando a integrarse en el mismo las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuyo rendimiento se va a cuantificar aplicando los coeficientes previstos para las rentas vitalicias y temporales a que nos referimos a continuación, y que ahora están incluidas en el grupo cuarto.

Además, se reducen los porcentajes fijos aplicables para determinar el rendimiento neto, tanto en el caso de rentas vitalicias como temporales procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez o imposición de capitales, que, no obstante, siguen teniendo como referencia de cálculo la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, si ésta es vitalicia, o la duración de la renta si ésta es temporal. Los nuevos porcentajes aplicables serían los siguientes:

- Rentas vitalicias

Edad del rentista	Porcentaje de rendimiento
Menos de 40 años	40%
Entre 40 y 49 años	35%
Entre 50 y 59 años	28%
Entre 60 y 65 años	24%
Entre 66 y 69 años	20%
Más de 70 años	8%

- Rentas temporales

Duración de la renta	Porcentaje de rendimiento
Hasta 5 años	12%
De 5 a 10 años	16%
De 10 a 15 años	20%
Más de 15 años	25%

Tras su paso por el Senado, se añade un apartado 6.º al artículo 24.3 a) para dispensar el mismo trato que a las rentas diferidas, vitalicias o temporales, a los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que:

- Tal posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro.
- No se haya puesto a disposición del contribuyente por cualquier medio la prestación en forma de capital.

Por lo demás, los cambios que se operan se refieren de nuevo a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, y tributación al tipo fijo del 18 por 100.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

De este grupo se caen, como se ha dicho, las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Quedarían así incluidos en este grupo cajón de sastre únicamente aquellos rendimientos cuya calificación resulta fronteriza con la de los procedentes de actividades económicas, caracterizados

por admitir igualmente la deducción de todos los gastos necesarios para su obtención y el cómputo de amortizaciones para determinar su importe neto:

- Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.
- Los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentren afectos a actividades económicas.
- Los procedentes de la prestación de asistencia técnica salvo que tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes del subarrendamiento, percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, que no tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

Pues bien, para estos rendimientos el régimen tributario actualmente vigente se mantiene invariable, por lo que:

- Seguirán aplicando el coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100 cuando su período de generación sea superior a dos años o se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
- Seguirán integrándose en la base imponible general sobre la que se aplican las tarifas progresivas del impuesto.

Los trascendentes cambios que se proyectan sobre la tributación de los tres primeros grupos de rendimientos han llevado al legislador a articular un importante y complejo régimen transitorio, que se concreta en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y decimotercera del Proyecto de Ley, cuya complejidad en buena parte viene motivada por pretender enlazar con el propio régimen transitorio actualmente vigente.

1. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

La parte del rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994 que se entienda generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, multiplicando el rendimiento neto total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.
- En el denominador, el sumatorio de los productos resultantes de multiplicar todas y cada una de las primas por el número de años transcurridos desde que fueron satisfechas hasta el cobro de la prestación.
- Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará la porción que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, aplicando al efecto el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:
 - En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.
 - En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.
- La cuantía de cada una de las partes del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994 que, según los cálculos precedentes, se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá a razón de un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

Indicar que el apartado 1 de la disposición final primera del Proyecto de Ley prevé la aplicación del régimen transitorio comentado para rendimientos devengados en 2006 por prestaciones percibidas a partir del día 20 de enero.

2. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

La norma transitoria se limita a disponer la aplicación de los nuevos coeficientes de cuantificación anteriormente reseñados, más reducidos que los actualmente vigentes, cualquiera que hubiera sido la fecha de constitución de la renta temporal o vitalicia.

3. Compensaciones fiscales.

La disposición transitoria decimotercera del Proyecto de Ley prevé que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes casos:

- Cuando se perciba un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez (respecto del que actualmente pueden resultar de aplicación coeficientes reductores de hasta un 75%) contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que el régimen proyectado resulte menos favorable. A estos efectos se tomarán todas las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006 así como las ordinarias según contrato original satisfechas con posterioridad.

- Cuando se perciban rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 (respecto de los que actualmente pueden resultar de aplicación coeficientes reductores del 40%), cuando el régimen proyectado resulte menos favorable.

4.1.4. Rendimientos de actividades económicas.

En materia de rendimientos de actividades económicas comentaremos cuatro cuestiones que afectan a los siguientes aspectos:

- A la delimitación del concepto de actividades económicas.
- Al ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.
- A la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa.
- A la aplicación de la reducción por irregularidad.

En cuanto a la delimitación del concepto de actividades económicas, la regla objetiva de contar con una persona contratada laboralmente a jornada completa y con un local exclusivamente destinado a llevar la gestión, para concluir la existencia de actividad económica tanto en el arrendamiento como en la compraventa de inmuebles, actualmente vigente, se mantiene respecto de aquél pero se suprime respecto de ésta. De esta manera la supresión de una regla objetiva para determinar la existencia de actividad económica en la compraventa de inmuebles nos llevará a aplicar la regla general de ordenación por cuenta propia de factores y medios de producción.

En lo que hace a la delimitación del ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva señalaremos dos cuestiones:

- Para determinar la aplicación de los límites de exclusión, que operan tanto en función del volumen de ingresos como del importe de las compras en bienes y servicios, se establece que se deberán computar no sólo las correspondientes a actividades económicas desarrolladas por el propio contribuyente directamente, sino también las compras y ventas correspondientes a actividades titularizadas por su cónyuge, ascendientes y descendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de ellos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares, entendiéndose por tal cuando estén clasificadas en el mismo grupo del IAE.
 - Que exista una dirección común, compartiéndose medios personales y materiales.
- Se equiparan los efectos de la exclusión a los de la renuncia, por lo que, operada una u otra, el contribuyente deberá determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes al de exclusión o renuncia.

En cuanto a la determinación del rendimiento neto por el método de estimación directa dos cuestiones también:

- El límite de 3.005 euros para la deducción como gasto de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se eleva a 4.500 euros anuales, siendo de aplicación en los mismos supuestos y requisitos.
- Se establece una minoración del rendimiento neto, de cuantificación idéntica a la minoración del rendimiento neto del trabajo anteriormente comentada (sin contemplar incrementos por prolongar la actividad más allá de la jubilación ni por traslado de municipio de la residencia habitual, pero sí contemplando la reducción adicional de 3.200 euros o 7.100 euros por discapacidad), sin que como consecuencia de su aplicación pueda resultar un rendimiento neto minorado negativo, cuando se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, concretándose en el Proyecto de Ley los siguientes:
 - Si se aplica la modalidad simplificada del método de estimación directa la reducción será incompatible con la posibilidad de aplicar reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos, incluidos los de difícil justificación, que se prevean reglamentariamente (como la deducción del 5% del rendimiento neto en concepto de provisiones deducibles y de gastos de difícil justificación actualmente aplicable).
 - Se ha de contar con un único cliente no vinculado.
 - El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no podrá exceder del 30 por 100 de los rendimientos íntegros declarados.
 - Deberá darse cumplimiento a todas las obligaciones formales y de información.
 - No se podrán percibir rendimientos del trabajo.
 - Al menos el 70 por 100 de los ingresos habrán de estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.

En lo que se refiere a la aplicación del coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100, cuando se trate de rendimientos con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se precisa que no resultará procedente cuando se trate de rendimientos derivados del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual genere este tipo de rendimientos, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período superior a dos años.

Sin duda esta acotación responde a los últimos pronunciamientos de tribunales. En concreto a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004, dictada para la unificación de doctrina, y a la más reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de junio de 2006, que califican de irregulares los rendimientos obtenidos por un contribuyente, derivados en la dirección de obra en el ejercicio de su profesión, toda vez que su ciclo de producción resultó superior a un año, lapso temporal previsto en la normativa vigente en 1992. Normativa que, dicho sea de paso, salvando el lapso temporal que en la actualidad está fijado en los dos años, resulta sensiblemente similar a la actualmente vigente.

Por último señalar que en una nueva disposición adicional vigésima sexta del Proyecto de Ley, incorporada tras su paso por el Senado, se emplaza al Gobierno a revisar en el plazo de tres meses las tablas oficiales de amortización, con el fin de adecuar los coeficientes de amortización de los elementos del activo a la depreciación física y económica de los mismos.

4.1.5. *Ganancias y pérdidas patrimoniales.*

En materia de ganancias y pérdidas patrimoniales comentaremos tres cuestiones relacionadas con los siguientes aspectos:

- Delimitación de ganancias patrimoniales exentas.
- Cuantificación de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título lucrativo.
- Normas específicas de valoración.

En relación con la primera cuestión se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto a la transmisión de la vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la futura Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cualquiera que sea su edad. En la actualidad tales rentas se declaran exentas cuando la transmisión de la vivienda habitual tiene lugar por mayores de 65 años, previsión que se mantiene.

En materia de subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas exentas, la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley introduce las siguientes modificaciones:

- Respecto de la percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria, además del abandono definitivo de la actividad pesquera, se consideran también exentas las ayudas por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
- Respecto de la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales, por incendio, inundación o hundimiento, declaradas exentas, se suprime el requisito de que deban estar afectos a actividades económicas.
- Respecto de la percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, declaradas exentas en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades, se precisa que sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Además, en un nuevo apartado tercero de la citada disposición adicional quinta del Proyecto de Ley se dispone que las ayudas públicas en general (distintas de las mencionadas expresamente en su apartado primero) percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales:

- Se integrarán en la base imponible (general, entendemos, al tratarse de ganancias patrimoniales que no se derivan de una transmisión) en la parte que excedan del coste de reparación de los elementos patrimoniales dañados. Los costes de reparación incurridos no se computarán ni como mejora ni como gasto fiscalmente deducible hasta el importe de la ayuda percibida.
- Excepcionalmente no se integrarán en la base imponible cuando se perciban para compensar el desalojo, temporal o definitivo, de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de una actividad económica ejerciera la misma.

La disposición adicional vigésima cuarta del Proyecto de Ley retrotrae los efectos de las modificaciones introducidas por su disposición adicional quinta a las ayudas percibidas en 2005 y 2006.

Respecto de la cuantificación de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título lucrativo se introduce la cautela de que se tomará como valor de adquisición o transmisión el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones *siempre que no exceda del valor de mercado*, sin duda en previsión de que el retroceso en el gravamen de este impuesto anime a elevar las valoraciones a efectos del mismo con la intención de minorar posteriores ganancias patrimoniales en el IRPF o incluso provocar pérdidas patrimoniales en este impuesto.

En cuanto a las normas específicas de valoración, tres aspectos novedosos. Por un lado, y como consecuencia de la supresión del régimen especial de las sociedades patrimoniales, se suprime la regla específica de cuantificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales a la transmisión de valores o participaciones en el capital social de sociedades patrimoniales, todo ello, claro está, sin perjuicio del régimen transitorio que se regula, que incluye una opción de disolución y liquidación sin coste fiscal, en las disposiciones transitorias vigésima segunda y vigésima cuarta que el propio Proyecto de Ley añade al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En segundo lugar, en el espacio dejado por la supresión comentada se introduce una regla específica para la cuantificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, cuya especificidad está en tomar como referencia para el valor de transmisión el valor liquidativo de la participación a la fecha de transmisión o reembolso. Así:

- En las transmisiones a título oneroso mediante reembolso o recompras por el propio fondo o entidad, el valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que el reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. En ausencia de valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- Para los supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión calculado como se acaba de señalar no podrá resultar inferior al mayor de las dos referencias siguientes:
 - El precio efectivamente pactado en la transmisión.
 - El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.

- No obstante, en transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, realizadas en bolsas de valores, debido a su forma de funcionamiento, se aplicará la regla específica establecida para la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.

Pero sin lugar a dudas, la novedad más importante en materia de cuantificación de ganancias y pérdidas patrimoniales hace referencia al nuevo régimen transitorio que se articula para la determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y transmitidos como no afectos a actividades económicas, caracterizado por pretender la supresión a futuro de los efectos de aplicar los denominados *coeficientes de abatimiento* y complejo por el enlace y respeto que busca con el régimen transitorio actualmente vigente.

1. Régimen transitorio de general aplicación.

La aplicación del régimen transitorio general se regirá por las siguientes reglas:

- Se cuantificará la ganancia o pérdida patrimonial aplicando las reglas generales y específicas del Proyecto de Ley.
- De resultar una ganancia patrimonial, de su total importe se determinará la parte que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, mediante un reparto proporcional atendiendo al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, y el número total de días totales de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del contribuyente.
- La parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando los *coeficientes de abatimiento* como en la actualidad.

2. Régimen transitorio aplicable en el caso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

La aplicación del régimen transitorio específico se regirá por las siguientes reglas:

- Se cuantificará la ganancia o pérdida patrimonial aplicando las reglas generales y específicas del Proyecto de Ley.
- De resultar una ganancia patrimonial, hemos de diferenciar dos supuestos:
 - Que el valor de transmisión fuera igual o superior al valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para 2005, en cuyo caso se determinará la parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, que será la que resulte de tomar como valor de transmisión el citado valor prevalente

a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para el año 2005, y se reducirá aplicando los *coeficientes de abatimiento* como en la actualidad.

- Que el valor de transmisión fuera inferior al valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para 2005, en cuyo caso se entenderá que la ganancia patrimonial se ha generado en su totalidad con anterioridad a 20 de enero de 2006 por lo que se reducirá aplicando los *coeficientes de abatimiento* como en la actualidad sobre su total importe.

Por último, recordar que se mantiene la regla de considerar como elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas cuando la desafectación se haya producido con más de tres años de antelación a la transmisión o, *a sensu contrario*, se entienden afectos los elementos patrimoniales transmitidos antes de transcurridos tres años desde su desafectación.

El apartado 2 de la disposición final primera del Proyecto de Ley dispone la aplicación del régimen transitorio comentado a las transmisiones efectuadas en 2006 a partir del 20 de enero.

4.1.6. Reglas especiales de valoración. Operaciones vinculadas.

En materia de valoración de operaciones vinculadas el Proyecto de Ley remite, al igual que en la normativa actual, a lo previsto al respecto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, precepto que, como se ha señalado en la introducción, es objeto de importantes modificaciones por el Proyecto de Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

Ahora bien, el Proyecto de Ley suprime la regla específica e imperativa de valorar a mercado las operaciones vinculadas con una sociedad, correspondientes al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal, cuando impliquen un aumento de los ingresos. Suprimida esta regla especial, supresión lógica habida cuenta que el nuevo régimen de operaciones vinculadas proyectado contempla la valoración a mercado como norma obligatoria y no como una facultad administrativa como en la actualidad, el régimen de las operaciones vinculadas en el ámbito del IRPF resultará idéntico al aplicado en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la delimitación de los rendimientos del trabajo en especie exonerados de gravamen, tres cuestiones:

- Respecto de la entrega a los trabajadores en activo, a título gratuito o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, exonerada de gravamen con el límite de 12.000 euros anuales en las condiciones reglamentariamente establecidas, se precisa que:
 - Podrá tener lugar bien directamente o mediante sistemas colectivos de participación.
 - Podrá referirse también a acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.
- Entre las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado exoneradas de gravamen como gastos de formación, se incluirán, según la disposición

adicional vigésima séptima del Proyecto de Ley, añadida nueva tras su paso por el Senado, los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, siempre que dicha utilización se realice fuera del lugar y horario de trabajo. Como tales gastos e inversiones exonerados de gravamen se incluirán, entre otros, los siguientes:

- Los destinados a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet.
- Los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita o a precios rebajados de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados.
- Los derivados de la concesión de préstamos y ayudas para idénticas finalidades.

En relación con la valoración de las rentas en especie, cuyo régimen se mantiene, reflejar que se fija en el 15 por 100 (actualmente 20 por 100), con el límite de 1.000 euros anuales, el importe máximo de posibles descuentos promocionales concedidos a los trabajadores, respecto al precio ofertado al público en general, por encima de cuyos límites se establece la existencia de una retribución en especie. Asimismo, reflejar que expresamente se contempla que las cantidades satisfechas por los empresarios a los seguros de dependencia se valorarán por su importe

4.1.7. Clases de renta. Integración y compensación.

El Proyecto de Ley, como sabemos, clasifica las rentas del contribuyente, atendiendo a su procedencia, como renta general o como renta del ahorro, definiendo la renta general por exclusión al estar formada, además de por las rentas imputadas, por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro. Empezaremos, pues, por delimitar las partidas o conceptos que integrarán la denominada renta del ahorro.

1. Renta del ahorro.

Integrarán la renta del ahorro las siguientes categorías o componentes de renta, agrupados en dos grandes apartados:

a) Los siguientes rendimientos calificados como del capital mobiliario:

- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con la única excepción de los dividendos distribuidos por sociedades que tributen en el régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeras (ETNE) con cargo a reservas exentas, que se integrarán como renta general habilitando la correspondiente deducción por doble imposición internacional.
- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, con la única excepción de los que sean procedentes de entidades vinculadas que se integrarán como renta general.
- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales, en todo caso.

- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales. Cuando la ganancia o pérdida patrimonial no derive de una transmisión se integrará como renta general.

2. Renta general.

Integrarán la renta general las siguientes categorías o componentes de renta, agrupados en tres grandes apartados:

- a) Los siguientes rendimientos:
- Rendimientos del trabajo.
 - Rendimientos del capital inmobiliario.
 - Los rendimientos del capital mobiliario en los siguientes casos:
 - Dividendos distribuidos por ETVE con cargo a reservas exentas.
 - Intereses y demás rendimientos derivados de la cesión de capitales propios a entidades vinculadas.
 - Otros rendimientos del capital mobiliario, como pueden ser los procedentes de la propiedad intelectual e industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento percibidos por el subarrendador o de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.
 - Rendimientos de actividades económicas.
- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.
- c) Las siguientes imputaciones de renta:
- Inmobiliarias.
 - Por transparencia fiscal internacional.
 - Por la cesión de derechos de imagen.
 - De instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.
 - Por la participación en Agrupaciones de Interés Económico y en Uniones Temporales de Empresa.

Pues bien, como también sabemos, atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes, la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Comentamos a continuación cómo se integran y compensan las rentas en cada caso.

1. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

A efectos de su integración y compensación las rentas que se incluyen en la base imponible general forman dos compartimientos o grupos con un único puente de comunicación. La agregación de sus saldos o resultados determinará la base imponible general. Veamos:

1.º Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible general.
- De resultar un saldo negativo su integración y compensación tendrá lugar como sigue:
 - Se aplicará a reducir el saldo positivo resultante, en su caso, de integrar y compensar entre sí las rentas que acrecen al segundo grupo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.
 - El exceso, en su caso, se trasladará a los cuatro años siguientes para su integración y compensación tal como sigue:
 - Primero se compensará, en su caso, con las ganancias patrimoniales del mismo grupo determinadas en el ejercicio.
 - Luego, en su caso, se aplicará a reducir el resultado positivo de cada ejercicio del segundo grupo de rentas que integran la base imponible general del período impositivo, con el límite del 25 por 100 del dicho saldo positivo.
- La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.
- No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

2.º Los rendimientos y rentas imputadas que forman la base imponible general se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo que, en todo caso, pasa a integrar la base imponible general del período impositivo. Ahora bien, de resultar un saldo positivo, previamente deberá ser reducido con el límite del 25 por 100 de su importe, por aplicación, en su caso, del saldo negativo del propio ejercicio y de los cuatro años anteriores resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

2. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

A efectos de su integración y compensación las rentas que se incluyen en la base imponible del ahorro forman dos compartimientos estancos. La agregación de sus saldos o resultados determinará la base imponible del ahorro. Veamos:

- 1.º Los rendimientos del capital mobiliario que forman parte de la base imponible del ahorro se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:
- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible del ahorro.
 - De resultar un saldo negativo su importe se compensará, exclusivamente, con los saldos positivos de su misma naturaleza que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes, teniendo en cuenta que:
 - La compensación deberá tener lugar en la cuantía máxima posible en cada uno de los cuatro años siguientes.
 - No se puede, por acumulación a rendimientos negativos de los años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.
- 2.º Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:
- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible del ahorro.
 - De resultar un saldo negativo su importe se compensará, exclusivamente, con los saldos positivos de su misma naturaleza que se pongan de manifiesto en los cuatro años siguientes, teniendo en cuenta que:
 - La compensación deberá tener lugar en la cuantía máxima posible en cada uno de los cuatro años siguientes.
 - No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de los años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

El estudio de esta materia se completa con una última referencia a las partidas pendientes de compensación en el régimen transitorio, según se regula en la disposición transitoria séptima del Proyecto de Ley.

La normativa actualmente en vigor contempla, a los efectos que ahora nos ocupan, dos categorías de saldos negativos a compensar en los cuatro años siguientes. Veamos cuál es el régimen transitorio de compensación que se dispone para cada uno de ellos:

1. Pérdidas patrimoniales netas con período de generación de hasta un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de aplicación, que seguirán el siguiente régimen de compensación:

- En primer lugar se compensarán con las ganancias patrimoniales netas del ejercicio que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales y que se incluyen en la base imponible general.

- El exceso no compensado por insuficiencia de saldo se compensará con el saldo positivo que resulte de integrar y compensar entre sí los rendimientos y rentas imputadas del ejercicio que se incluyen en la base imponible general, con el límite del 25 por 100 de su importe.

2. Pérdidas patrimoniales netas con período de generación superior a un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de aplicación, que se compensarán, exclusivamente, con las ganancias patrimoniales netas del ejercicio derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que se incluyen en la base imponible del ahorro.

V. DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE

Al igual que en materia de base imponible, el Proyecto de Ley diferencia entre la base liquidable general y la base liquidable del ahorro.

La base liquidable general se determinará reduciendo la base imponible general por una doble causa exclusivamente, sin que, como hasta ahora, pueda resultar negativa como consecuencia de aplicar dichas reducciones:

- Por atender a situaciones de dependencia y de envejecimiento.
- Por satisfacer pensiones compensatorias.

El resto de minoraciones que en la actualidad operan para determinar la base liquidable pasarán a hacerlo bien en la cuantificación de la renta gravable (como es el caso de las reducciones por trabajo personal, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de los trabajadores activos) o integrando los mínimos a tipo cero en los términos que luego se verá.

La base liquidable del ahorro se determinará reduciendo la base imponible del ahorro en el remanente de las pensiones compensatorias satisfechas no aplicadas en la determinación de la base liquidable general por insuficiencia de base imponible, sin que tampoco pueda resultar negativa como consecuencia de disminuir dicho remanente. Las pensiones compensatorias satisfechas no aplicadas por insuficiencia de base imponible se perderán al no poderse trasladar a ejercicios futuros.

Como novedad, el remanente de las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento no aplicadas en la determinación de la base liquidable general por insuficiencia de base imponible no reduce la base imponible del ahorro trasladándose a los cinco ejercicios siguientes.

Las novedades en materia de reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento las vamos a contemplar en cuatro bloques, atendiendo a los límites con que operan, respecto de los que se introducen importantes modificaciones.

a) Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en general.

En este apartado se incluirán:

- Las aportaciones realizadas a *planes de pensiones*, incluyendo las contribuciones del promotor imputadas.
- Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, que ven ampliado su ámbito subjetivo al poder ser realizadas también:
 - Por el cónyuge y familiares consanguíneos en primer grado de los mutualistas.
 - Por los trabajadores de las mutualidades.
 - En el caso de mutualidades de Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de la mutualidad, suprimiéndose el requisito temporal de aportaciones previas hasta ahora exigido.
- Las primas satisfechas a los *planes de previsión asegurados*.
- Las aportaciones realizadas a los *planes de previsión social empresarial* (PPSE), incluyendo las contribuciones del tomador, nuevo instrumento de previsión social cuyos requisitos se regulan en buena medida por remisión a los *planes de previsión asegurados* (PPA).
- Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, según lo dispuesto en la (futura) Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Además del propio contribuyente, podrán realizar aportaciones deducibles, con un límite global anual conjunto de aportaciones, incluidas las del contribuyente, de 10.000 euros anuales:
 - Las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o su cónyuge.
 - Las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Pues bien, las reducciones por aportaciones y primas satisfechas a tales sistemas de previsión social operarán con un doble límite absoluto y relativo o porcentual:

- El 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo (antes por lo tanto de aplicar la reducción por obtención de rendimientos del trabajo para determinar su importe neto minorado) y de actividades económicas, percibidos individualmente en el ejercicio.
- 10.000 euros anuales.

Cuando el contribuyente tenga cumplidos los 50 años a la fecha de devengo del impuesto, los citados límites se elevarían hasta:

- El 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.
- 12.500 euros anuales.

Las aportaciones y primas satisfechas no aplicadas en el ejercicio por superar los límites porcentuales establecidos podrán trasladarse a los cinco años siguientes, al igual que sucede cuando, estando las aportaciones dentro de los límites establecidos, su deducción no haya resultado posible por insuficiencia de base imponible general.

Además, el Proyecto de Ley establece, en el apartado 3 de su disposición transitoria duodécima, que los citados límites porcentuales no resultarán de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que en dicho momento se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

Por otro lado, se mantiene la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social a favor del cónyuge, con el mismo límite de 2.000 euros, pero se exige que éste no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a los 8.000 euros anuales. Hasta ahora este límite se refería a la totalidad de las rentas integradas en la base imponible, cualquiera que fuera su origen o procedencia.

b) Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad.

Se amplía el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la reducción, al establecerse:

- Su aplicación respecto de las aportaciones a *planes de previsión social empresarial* y a los denominados *seguros de dependencia*.
- Que las aportaciones podrán realizarse a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

El límite global anual conjunto de las aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, al igual que el límite individual para el participe persona con discapacidad, se mantiene en los 24.250 euros anuales, mientras que el límite de las aportaciones a favor de éste realizadas por terceros con relación de parentesco o tutoría se eleva de 8.000 a 10.000 euros. El exceso no aplicado por insuficiencia de base imponible se trasladará a los cinco años siguientes, siempre que se hayan respetado los límites anteriores.

c) Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

El límite global anual conjunto de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad para todas las personas que efectúen aportaciones se mantiene en 24.250 euros anuales, mientras que el límite individual de aportación se eleva de 8.000 a 10.000 euros anuales.

d) Reducciones por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales.

El límite de las aportaciones deducibles se mantiene en el importe de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, con un máximo de 24.250 euros anuales. Las aportaciones no deducidas por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite absoluto anterior podrán deducirse en los cinco ejercicios siguientes.

La indebida disposición por el mutualista deportista profesional de los derechos consolidados obliga a éste, como sabemos, a reponer en base imponible las reducciones practicadas que devienen indebidas, practicando la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora. Además, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban, actualmente tales excesos tributan como rendimientos del capital mobiliario.

Las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima quinta del Proyecto de Ley, esta última incorporada tras su paso por el Senado, articulan, respectivamente, la posibilidad de movilizar los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y entre planes de pensiones y planes de previsión asegurados. Movilización que, en ambos casos, no tendría consecuencias tributarias.

Ya en el régimen transitorio indicar que, como es natural, las bases liquidables generales negativas procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006, pendientes a la entrada en vigor de la reforma, podrán compensarse únicamente con futuras bases liquidables generales positivas.

VI. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE

Como sabemos, el tratamiento de las circunstancias personales y familiares se articula en el Proyecto de Ley mediante el gravamen del denominado mínimo personal y familiar a tipo cero, que técnicamente va a operar como una deducción en la cuota íntegra al tipo aplicable al primer tramo de la tarifa, generalmente. Así, se dispone que «el mínimo personal y familiar..., por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto».

En su mecánica aplicativa el mínimo personal y familiar opera en primer lugar sobre la base liquidable general, hasta cubrir su total importe, y sólo el exceso pasará a formar parte de la base liquidable del ahorro.

Las cuantías del mínimo personal y familiar resultan incrementadas en sus distintos conceptos, tal como sigue:

- Mínimos del contribuyente

	2006	2007
General	3.400	5.050
Mayores de 65 años	4.200	5.950
Mayores de 75 años	5.200	6.150

- Mínimos por descendientes

	2006	2007
Primer hijo	1.400	1.800
Segundo hijo	1.500	2.000
Tercer hijo	2.200	3.600
Cuarto hijo y siguientes	2.300	4.100
Incremento hijos menores de 3 años	1.200	2.200

- Mínimos por ascendientes

	2006	2007
Mayores de 65 años	800	900
Mayores de 75 años	1.800	2.000

- Mínimos por discapacidad del contribuyente, ascendientes y descendientes

	2006	2007
Grado minusvalía $\geq 33\% < 65\%$	2.000	2.270
Grado minusvalía $\geq 65\%$	5.000	6.900
Incremento necesidad asistencia	2.000	2.270

La delimitación de ascendientes y descendientes se mantiene invariable, con la única salvedad respecto de estos últimos de suprimir el requisito de que sean solteros.

También se mantienen invariables las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad, salvo en lo que se refiere a la incompatibilidad con la presentación de declaración por ascendientes y descendientes, que según el Proyecto de Ley podrán hacerlo siempre que sus rentas no superen los 1.800 euros. Así mismo, el mínimo por descendiente en caso de fallecimiento se eleva de 1.400 euros a 1.800 euros.

VII. CÁLCULO DEL IMPUESTO

7.1. Determinación de la cuota íntegra.

7.1.1. Gravamen de la base liquidable general.

El Proyecto de Ley introduce dos modificaciones al abordar el gravamen de la base liquidable general, que hacen referencia:

- A la estructura de las escalas de gravamen.
- A la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares.

En cuanto a la estructura de las escalas de gravamen, estatal y autonómica, podemos apreciar las siguientes peculiaridades novedosas conjuntamente consideradas:

- Se reduce el número de tramos de cinco a cuatro, a la par que se incrementa la porción de base liquidable general gravada en cada uno de ellos.
- Se reduce al 43 por 100 el tipo marginal máximo.
- El tipo mínimo se eleva al 24 por 100.

Para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares se establece la siguiente mecánica en la aplicación de las escalas estatal y autonómica de gravamen:

- Se aplican las tarifas a la base liquidable general.
- El resultado de aplicar las tarifas a la base liquidable general se aminorará en el resultado de aplicar de nuevo las tarifas a la parte de base liquidable general que se corresponde con el mínimo personal y familiar.

Para trasladar dicha mecánica de cálculo de la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general a la especialidad contemplada en el supuesto de que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos, el resultado de aplicar las escalas de gravamen separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general, se minorará en el resultado de aplicar a la parte de base liquidable general que se corresponde con el mínimo personal y familiar incrementada en 1.600 euros las escalas de gravamen. El resultado de tales operaciones no podrá resultar negativo.

7.1.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro.

La base liquidable del ahorro, minorada en su caso en el remanente del mínimo personal y familiar que supere el importe de la base liquidable general, será gravada al tipo fijo del 18 por 100 (11,1% estatal más 6,9% autonómico).

7.2. Determinación de la cuota líquida. Deduciones de la cuota.

Las modificaciones en materia de deducciones de la cuota que plantea la reforma afectan exclusivamente a:

- La deducción por inversión en vivienda habitual.
- Las deducciones en actividades económicas.
- La aplicación de los límites de determinadas deducciones.

La modificación de la deducción por inversión en vivienda habitual se concreta, prácticamente en la supresión de los porcentajes de deducción incrementados, aplicables actualmente cuando en la adquisición de la vivienda habitual se hubiera utilizado financiación ajena en determinadas condiciones y requisitos. Veamos cómo quedaría la situación, diferenciado los dos ámbitos de aplicación que abarca la deducción:

1. Dedución por inversiones en la adquisición, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual.

Se aplicará un porcentaje único de deducción del 15 por 100 (10,05% estatal más 4,95% autonómico) sobre una base máxima de deducción de 9.015 euros, lo que determina una cuantía máxima anual de la deducción, estatal más autonómica, de 1.352,25 euros, medie o no financiación ajena.

Además, se dispone que en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente que, por tal causa, deba de abandonar la que en vigencia del matrimonio constituyó su vivienda habitual, podrá seguir aplicándose la deducción siempre que la citada vivienda continúe siendo la residencia habitual de sus hijos y su ex cónyuge.

2. Dedución por inversiones en obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual de personas con discapacidad.

Se aplicará un porcentaje único de deducción del 20 por 100 (13,40% estatal más 6,60% autonómico) sobre una base máxima de deducción de 12.020 euros, lo que determina una cuantía máxima anual de la deducción, estatal más autonómica, de 2.404 euros, medie o no financiación ajena.

Además el Proyecto de Ley en este segundo supuesto amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la deducción, al establecerse que podrán aplicarse la deducción, además del contribuyente en razón de su propia discapacidad o de la de su cónyuge, o de un pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él, quienes resulten ser copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda, cuando se trate de inversiones en obras e instalaciones de adecuación para:

- La modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública.

- La ampliación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Pensemos en las comunidades de vecinos que afrontan este tipo de obras en instalaciones de adecuación, podrán atribuir a los distintos copropietarios del inmueble, junto con la repercusión de las pertinentes derramas, bases de deducción por inversión en vivienda habitual al 20 por 100.

Como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena, la letra c) de la disposición transitoria decimotercera del Proyecto de Ley establece que anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006, en el supuesto de que, teniendo derecho a la deducción por adquisición de la vivienda habitual, el nuevo régimen de la deducción les resulte menos favorable que el actualmente vigente.

El Proyecto de Ley suprime las compensaciones fiscales que, supeditadas también a su reembolso anual por Ley de Presupuestos Generales del Estado, están actualmente vigentes por pérdidas en deducciones por adquisición de vivienda habitual (adquirida con anterioridad al 4 de mayo de 1998) y arrendamiento de vivienda habitual (alquilada según contrato formalizado con anterioridad a 24 de abril de 1998).

En cuanto a las deducciones en actividades económicas, recordar simplemente la proyectada reforma del Impuesto sobre Sociedades aludida en la introducción, que establece una paulatina reducción de los coeficientes de deducción de las distintas modalidades aplicables en el IRPF, que resultarían suprimidas, con la salvedad de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos, en un horizonte temporal diverso que culminaría en el 2014, año para el que quedarían derogados los preceptos correspondientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Así mismo, recordar la supresión de cara al futuro de las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y la modificación de la deducción por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de tales acontecimientos, que se mantiene, uno y otros regulados en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Señalar aquí únicamente cómo la disposición adicional vigésima tercera del Proyecto de Ley emplaza al Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para que durante el último semestre del año 2011 (al filo de la prevista supresión de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) presente al Gobierno «un estudio relativo a la eficacia de las diferentes ayudas e incentivos a las actividades de investigación, desarrollo e innovación vigentes durante los años 2007 a 2011, y, en su caso, adecue las mismas a las necesidades de la economía española, respetando la normativa comunitaria».

En cuanto a la aplicación de los límites con que operan las deducciones por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio mundial, que se concreta en que la base de deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable total, el Proyecto de Ley tras su paso por el Senado establece que dicho límite se aplicará individualmente para cada una de las dos deducciones citadas y no conjuntamente, como opera actualmente.

7.3. Determinación de la cuota diferencial.

En materia de cuantificación de la cuota diferencial del impuesto, se suprime la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, como ya sabemos.

En consecuencia con dicha supresión, el apartado 6 de la disposición transitoria séptima del Proyecto de Ley dispone que las deducciones por doble imposición de dividendos procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006, no aplicadas a 31 de diciembre de este último por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse de la cuota líquida total del impuesto dentro de los cuatro años siguientes al de acreditación del derecho a deducir.

VIII. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

En el régimen de tributación conjunta, que se mantiene, se introducen sendas modificaciones que afectan:

- A la determinación de las bases imponibles general y del ahorro.
- A la cuantía del mínimo personal aplicable para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

En cuanto a la determinación de la base imponible se establece una minoración por los siguientes importes:

- De 3.400 euros anuales para la modalidad de unidad familiar integrada por ambos cónyuges y, si los hubiera, por los hijos que cumplan los previstos para formar parte de la misma.
- De 2.150 euros anuales para la modalidad de unidad familiar monoparental.

Esta reducción no se aplicará cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de la unidad familiar.

La reducción se aplicará a minorar la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de su aplicación, y el remanente, si lo hubiera, a minorar la base imponible del ahorro, sin que tampoco pueda resultar negativa por tal causa.

En cuanto a la segunda cuestión, se establece una misma cuantía en concepto de mínimo personal para las dos modalidades de unidad familiar previstas, que se cifra en 5.050 euros anuales por declaración. Actualmente el mínimo personal es diferente según la modalidad de unidad familiar (3.400 euros anuales por cada cónyuge para la unidad familiar integrada por ambos y los hijos computables y de 5.550 euros anuales para la modalidad de unidad familiar monoparental, salvo que, en esta segunda, el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que la integran, en cuyo caso el mínimo personal aplicable será de 3.400 euros anuales).

IX. RÉGIMENES ESPECIALES

En relación con los regímenes especiales las modificaciones, de escasa trascendencia, afectan:

- Al régimen de imputación de rentas inmobiliarias.
- Al régimen especial para trabajadores desplazados.

La imputación de rentas inmobiliarias amplía su ámbito de aplicación y se extiende a los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.

Por razones de técnica tributaria, el Proyecto de Ley traslada el régimen especial de los trabajadores desplazados o régimen de los impatriados de su actual ubicación en el artículo 9.5 del TRLIRPF al Título X, dedicado a los regímenes especiales. Al propio tiempo se aprovecha para elevar a rango de Ley y dar cobertura legal al desarrollo reglamentario de este régimen especial tal y como hoy está regulado en los artículos 111 a 118 del Reglamento del IRPF aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, sin incorporar la más mínima modificación respecto del contenido de este último.

Por último señalar que se suprime del Título actualmente dedicado a los regímenes especiales el correspondiente a las reducciones aplicables a determinados contratos de seguro, quedando la aplicación de coeficientes reductores por irregularidad en los términos comentados en el epígrafe referente a la determinación de la base imponible.

X. GESTIÓN DEL IMPUESTO

10.1. La obligación de declarar.

Se amplía el ámbito de contribuyentes excluidos de la obligación de declarar, toda vez que:

- Se suprime el requisito para la exclusión de que las rentas inmobiliarias imputadas tengan que provenir de un único inmueble. Bastará con que su importe, proveniente de uno o más inmuebles, junto con el de los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención procedente de letras del tesoro y el de las subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, no supere los 1.000 euros anuales.
- En cuanto a la exclusión de la obligación de declarar cuando se obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, se mantiene y se da cabida en el mismo supuesto de exclusión a la obtención de pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros. Actualmente la obtención de pérdidas patrimoniales de cualquier cuantía determina la obligación de declarar.

- El límite de exclusión reducido de 8.000 euros aplicable a contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo en determinados supuestos tasados se eleva hasta los 10.000 euros y se añade al catálogo de supuestos la percepción de rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención. Además en el supuesto de retribuciones percibidas de más de un pagador, el límite para las cantidades procedentes del segundo y siguientes pagadores se eleva de 1.000 a 1.500 euros.

Se incluyen entre los supuestos de contribuyentes que en todo caso tienen la obligación de declarar la realización de aportaciones a las dos nuevas modalidades de previsión social fiscalmente incentivadas: los *planes de previsión social empresarial* y los *seguros de dependencia*.

Se prevé que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se puedan modificar los límites para la exclusión de la obligación de declarar.

Por último indicar que se suprime la posibilidad opcional de comunicación de datos para la devolución rápida, como consecuencia de la generalización del borrador de declaración.

10.2. Pagos a cuenta.

En materia de pagos a cuenta por un lado las modificaciones introducidas buscan ajustar los tipos de retención e ingresos a cuenta a los nuevos tipos y escalas de gravamen del Impuesto. Así:

- Se eleva del 15 por 100 actual al 18 por 100 (tipo de gravamen de la base liquidable del ahorro) el tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable a:
 - Los rendimientos del capital mobiliario.
 - Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva.
 - Los premios sujetos a retención o ingreso a cuenta.
 - Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
 - Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Se eleva del 20 por 100 actual al 24 por 100 (tipo mínimo de la escala conjunta de gravamen) el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

Por otro lado, atendiendo a razones diversas se introducen los siguientes cambios o novedades en el régimen de pagos a cuenta:

- Se dispone la sujeción a retención de los dividendos declarados exentos hasta una cuantía de 1.500 euros, a pesar de estar exentos.
- Se establece la obligación de retener o ingresar a cuenta para las actividades empresariales que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva (distintas de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales ya sujetas a retención en la actualidad), en los supuestos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, fijándose un tipo de retención o ingreso a cuenta del 3 por 100.
- Se someten a retención e ingreso a cuenta las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, fijándose un tipo de retención o ingreso a cuenta del 18 por 100.

10.3. Obligaciones de información.

Se amplía el catálogo de entidades y supuestos sometidos a la obligación de suministro de información, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, con la inclusión de los siguientes:

- Las sociedades de inversión.
- Las entidades aseguradoras, respecto de los *planes de previsión social empresarial* y *seguros de dependencia*, además de los *planes de previsión asegurados ya previstos*.
- Las entidades financieras, respecto de los *planes individuales de ahorro sistemático* que comercialicen.